



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

Córdoba, Quindío, octubre 17 de 2023

Proceso: Jurisdicción Voluntaria –Licencia o Autorización- para levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Radicado: 632124089001-2022-00017-00
Sentencia: 009
Demandante: MANUEL ANTONIO NEIRA MARTINEZ
Demandadas: GLORIA INES ARANGO, ESTEFANIA BARAJAS ARANGO y MANUELA NEIRA ARANGO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el proceso de Jurisdicción Voluntaria de cancelación de patrimonio de familia promovido por el señor Manuel Antonio Neira Martínez.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Manuel Antonio Neira Martínez, promovió ante el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá, el proceso de jurisdicción voluntaria para levantar patrimonio de familia inembargable, en contra de la señora Gloria Inés Arango, Estefania Barajas Arango y Manuela Neira Arango, autoridad que mediante auto del 28 de febrero de 2022, rechazó la demanda, y la remitió ante este juzgado aduciendo que cuando se desconoce el domicilio de demandado, será competente el operador judicial del domicilio o residencia del demandante.

Este juzgado mediante auto interlocutorio 078 del 18 de marzo de 2022, decidió remitir las diligencias ante la Notaría Única del municipio de Pijao, Quindío, en virtud a lo consagrado en los artículos 84 y ss del Decreto 019 de 2012, no obstante lo anterior, dicha notaria decidió no atender el conocimiento del proceso por ser improcedente, arguyendo que a la cancelación por escritura pública tendrían que concurrir conjuntamente los constituyentes del patrimonio de familia, esto es, Gloria Arango y Manuel Antonio Neira Martínez, tal como aparece en la anotación No. 003 de la matrícula inmobiliaria No. 282-33502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

En razón de lo anterior, el despacho mediante auto interlocutorio No. 124 del 29 de abril de 2022, admitió la demanda, ordenando darle trámite por el proceso verbal sumario, y ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., disponiendo que el mismo debía hacerse en un medio escrito, y también ordenó publicarlo en el Registro Nacional del Emplazados.

La parte activa, allegó al despacho el original del periódico La Crónica del Quindío, fechado el 21 de diciembre de 2022 en donde se publicó el edicto emplazatorio ordenado por el juzgado. Verificado el documento, se vislumbra



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

que la fecha no corresponde a un día domingo tal como lo dispuso esta judicatura, sin embargo, la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2022, publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la plataforma Web Justicia XXI del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual resulta suficiente, para su finalidad, que no es otra que darle publicidad al proceso, que el demandado conozca del mismo y pueda acudir durante el término del traslado si le asiste algún interés, pese a lo anterior, nadie compareció, razón por la cual el juzgado designó curador ad litem, la cual recayó en el doctor Henry Carmona Monsalve, quien además fue notificado en debida forma mediante oficio No. 095, habiéndose pronunciado sin ninguna oposición.

El 9 de agosto hogaño, el despacho realizó control de legalidad al proceso, y dispuso adecuar el proceso por el trámite que correspondía, esto es, la de jurisdicción voluntaria de autorización para levantar patrimonio de familia inembargable, consagrado en los artículos 577 a 580 del C.G.P., aunado a ello, ordenó la notificación al ministerio público, tal como lo manda el artículo 577 numeral 1 ibídem, para el efecto fue notificado el personero municipal de Córdoba, Quindío, quien guardó silencio.

El señor Manuel Antonio Neira Martínez, promovió ante este juzgado el proceso de jurisdicción voluntaria para levantar el patrimonio de familia inembargable, a través de apoderado, aduciendo que durante la convivencia que tuvo con la señora Gloria Inés Arango, mediante escritura pública No. 931 de junio 8 de 2002 en la Notaría Primera de Calarcá, adquirieron el derecho de dominio, posesión real y material sobre el lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la Urbanización San Diego, manzana D, casa No. 7 del perímetro urbano de Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-33502, y ficha catastral de mayor extensión No. 0001000110021000; también señaló que mediante el mismo instrumento público, afectaron mediante patrimonio de familia inembargable el inmueble a favor de Estefania Barajas Arango y Manuela Neira Arango.

Así mismo, indicó que el mencionado predio estaba registrado a nombre de Manuel Antonio Neira Martínez y Gloria Arango, cada uno con el 50%, sin embargo, agregó que el señor Neira Martínez adelantó un proceso de pertenencia, y este juzgado mediante Sentencia No. 011 del 3 de septiembre de 2021, declaró que al señor Manuel Antonio Neira Martínez le correspondía el 50% de la señora Gloria Arango, y en virtud a la prueba aportada por el gestor de la demanda, esto es, el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 282-33502 del inmueble objeto de este proceso, se estableció que fue debidamente registrada en la anotación No. 006 del citado documento.

El gestor, arguye que la cancelación que solicita es necesaria, dado que, requiere vender el inmueble para pagar deudas y quedar a paz y salvo, lo que, según él, le dará tranquilidad, paz y bienestar, teniendo en cuenta que debe



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

bastante dinero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del asunto, frente a este último tópico, cabe precisar que el despacho avocó conocimiento en atención a la decisión adoptada por el Juzgado de Familia de Circuito de Calarcá, Quindío, que dispuso rechazar la demanda y remitirla por competencia ante esta judicatura para su conocimiento, aunado a lo anterior, a que las demandadas se encuentran representadas por un curador ad litem.

Así mismo, se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-33502, se constituyó patrimonio de familia a favor de Gloria Arango, Estefanía Barajas Arango, Manuela Alejandra Neira Arango, estas últimas ya cumplieron su mayoría de edad, tal como se analizará más adelante.

El presente caso se rige por la Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de un patrimonio especial, para beneficio de la familia, denominado Patrimonio de Familia, y dispone además que a favor de una familia no puede constituirse más de un patrimonio de esta clase.

Señala la jurisprudencia que el fin del patrimonio de familia es *“... es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad (...)”*¹.

Tal como lo dispone el art. 22 de la ley 70 de 1931, el patrimonio de familia no puede ser hipotecado o gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, tampoco es embargable, aún en caso de quiebra del beneficiario; sin que tenga efecto alguno el consentimiento que diere para su embargo. Salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario que se designe, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener.

Ahora bien, la precitada Ley, en su artículo 23 establece: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores de edad, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento*

¹ Sentencia C-310 de 2010.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad-hoc”.

Así entonces, la regla general es el carácter voluntario de la cancelación, por corresponder a los beneficiarios directamente cancelar la inscripción, mediante escritura pública, y si hay otros beneficiarios, se necesita su consentimiento, y agrega, que cuando hay menores entre los beneficiarios, se requiere del consentimiento de estos, expresado a través de un curador ad-hoc, mediante proceso de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios y cuando no se pueda obtener su consentimiento, resulta imposible levantar el gravamen de forma voluntaria y debe acudir a la vía judicial, mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en el cual, con conocimiento de causa, fundado en la utilidad y necesidad de liberar el inmueble del gravamen, el Juez concederá la licencia o autorización para el levantamiento del patrimonio de familia.

Este tipo de autorización, se torna de carácter temporal, concediendo un término legal que debe ser empleado por el demandante para cumplir con el objetivo de levantar la afectación al dominio, como lo es en este evento el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 282-33502 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío; acción en la que debe participar el curador ad-hoc que se designó.

De otro lado, dispone el Artículo 29 Ley 70 de 1931, que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien queda sometido a las reglas del derecho común, lo cual no opera de pleno derecho, sino que debe ser decretado por el juez, si los beneficiarios como anteriormente se indicó, ya mayores de edad no prestan su consentimiento, ante la imposibilidad de que lo expresen, por desconocimiento de su paradero.

En el caso que hoy ocupa la atención del juzgado, el señor Manuel Antonio Neira Martínez, presentó demanda solicitando la cancelación de patrimonio de familiar constituido sobre el inmueble ubicado en el Barrio San Diego, manzana D, casa 7 del municipio de Córdoba, Quindío, mediante escritura pública No 931 del 8 de junio de 2002, a favor de Estefanía Barajas Arango y Manuela Neira Arango, y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-33502, mismas que según el gestor de la demanda, desconoce su paradero, de ahí que el despacho dispuso la designación de un Curador Ad-hoc que represente a sus intereses en el otorgamiento de consentimiento para Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, argumentando la necesidad de la venta del bien raíz, a fin de cancelar varias obligaciones que le han quitado la paz y tranquilidad al demandante.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

Dicho lo anterior, el despacho entrará a analizar las pruebas incorporadas al plenario, las cuales dan cuenta de la existencia de una vivienda protegida con patrimonio de familia inembargable a favor de Estefanía Barajas Arango, Manuela Neira Arango, Gloria Arango y los hijos habidos, tal y como se desprende del instrumento público No. 931 de 2002, y registrado en la anotación 003 de la matrícula inmobiliaria No. 282-33502.

Igualmente, las pruebas documentales allegadas al plenario, permiten acreditar, que al momento que los señores Manuel Antonio Neira Martínez y Gloria Inés Arango constituyeron el patrimonio de familia, a favor de sus hijas, estas eran menores de edad, así se desprende de los registros civiles de nacimientos de Estefanía Barajas Arango y Manuela Alejandra Neira Arango, nacidas el 10 de junio de 1993 y 21 de septiembre de 1998, respectivamente, también se confirma que la para fecha de constitución eran sus hijas y menores de edad, así mismo se acreditó, que a la fecha de presentación de la demanda² ya habían cumplido su mayoría de edad, la primera con 28 años y la segunda con 23 años de edad, que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio de familia se extinguió para ellas, por lo tanto, el inmueble queda sujeto a las reglas del derecho común.

En lo que respecta a la señora Gloria Inés Arango, se logró establecer que es beneficiaria del patrimonio de familia, toda vez, que ella en compañía del demandante, lo constituyeron mediante escritura pública No. 931 el 8 de junio de 2002, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-33502, no obstante, con la prueba de oficio decretada por este despacho, esto es, la Sentencia No. 011 del 3 de septiembre de 2021 proferida por este juzgado, se determinó que el señor Manuel Antonio Neira Martínez demostró la calidad de poseedor regular durante el tiempo que contempla la ley, lo hizo de buena fe, y ejerció pleno dominio sobre el 50% que le correspondía a la señora Gloria Arango en común y proindiviso sobre el inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Córdoba, Quindío, en la Urbanización San Diego, manzana D, casa No. 7 identificado con la ficha catastral 63-212-01-01-00-00-95-001-0000000000, y registrado en la matrícula inmobiliaria No. 282-33502, en razón a ello, se decretó la pertenencia en favor del señor Neira Martínez.

En este momento, es importante resaltar que el principal efecto jurídico de la constitución del patrimonio de familia, es retirar el bien inmueble del régimen de derecho común, y librarlo de la voluntad de enajenarlo, esto es, siempre que se establezcan las condiciones de utilidad familiar, constituyéndose en una garantía exclusiva de la institución familiar, consistente en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable, en aras a asegurar el bienestar de todos sus integrantes, y procurando el futuro de quienes la conforman.

² 15 de febrero de 2022.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

En el sub iudice, claramente se estableció con el material probatorio, que el instituto de la familia al que se alude en precedencia, en el presente caso ya no existe, o más bien, ya no existen beneficiarios del patrimonio de familia que deban ser protegidos o que puedan verse perjudicados con el levantamiento del mismo, pues está demostrado su absoluto desinterés por la suerte de la propiedad, así se infiere con lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda, cuando señaló que desde el 1 de junio de 2005, su excompañera Gloria Inés Arango, se fue con sus dos hijas Estefanía Barajas Arango y Manuela Alejandra Neira Arango, desconociendo su paradero y lugar de trabajo, y que han pasado más de 17 años sin saber nada de ellas, aunado a lo anterior, las demandadas durante el trámite de este proceso no han reclamado derecho alguno sobre el inmueble en controversia; tampoco existe prueba alguna, que demuestre, que durante la convivencia entre el señor Neira Martínez y la señora Gloria Inés hayan procreado otros hijos; lo que permite inferir, que es innecesario mantener vigente dicha limitación al dominio, por lo tanto, el despacho autorizará al demandante para levantar el patrimonio de familia.

En virtud de lo anterior, el abogado Henry Carmona Monsalve quien fue designado por este juzgado como curador ad-litem, deberá actuar en representación de las demandadas en el acto de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-33502, para que consienta si a bien lo tiene, sobre dicho acto.

Por último, resulta inane, auscultar en el propósito que el demandante persigue con la cancelación del patrimonio de familia y la eventual venta del bien inmueble, toda vez, que no hay menores de edad, y que la convivencia entre los señores Neira Martínez y Gloria Inés Arango terminó desde junio de 2005.

En consecuencia, el suscrito **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la pretensión del señor Manuel Antonio Neira Martínez de autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Córdoba, Quindío, en la Urbanización San Diego, manzana D, casa No. 7, identificado con la ficha catastral 63-212-01-01-00-00-95-001-0000000000, y registrado en la matrícula inmobiliaria No. 282-33502.

SEGUNDO: Para el efecto, el doctor Henry Carmona Monsalve, designado por este juzgado como curador Ad-litem de las demandadas Gloria Inés Arango, Estefanía Barajas Arango y Manuela Neira Arango, deberá acudir para



**Juzgado Promiscuo Municipal
Córdoba - Quindío**

que consienta si a bien lo tiene, en el acto de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble al que se contrae la litis, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder licencia o autorización al señor Manuel Antonio Neira Martínez, por el término de **6 MESES** para que gestione y lleve a cabo las diligencias tendientes a lograr la cancelación del patrimonio de familia del inmueble con matrícula Nro. 282-33502, vencidos los cuales se entenderá extinguida.

CUARTO: Notificar del presente fallo al Curador Ad-litem, al ministerio público y a las partes.

QUINTO: Expedir por secretaría las copias que sean necesarias.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ**

Providencia notificada en estado
electrónico No. 084 el 18/10/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario